

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXO. ALIM. 2021-00832

NOTIFICADO POR ESTADO No. 072 DEL 2 DE MAYO DE 2023.

Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia se dispone:

DOCUMENTAL:

La aportada con la demanda.

OFICIOS:

Oficiosamente, se ordena librar comunicación a la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, con el fin de que se sirva indicar si la señorita HANNA ESTEFANIE CAÑON MOLINA, se encuentra actualmente estudiando y si ya culminó su proceso educativo.

INTERROGATORIOS:

Se niega el interrogatorios solicitado por la parte demandante, por resultar superfluo (art. 168 del C.G.P.).

En oportunidad, retorne el expediente al despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c42ede715fce866ec2cddc6ee669a1d86ae2453906c2c1f4f90ef39f1aacc4**

Documento generado en 28/04/2023 03:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2018-00462.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 072 DEL 2 DE MAYO DE 2023.

Establece el artículo 492 del C.G.P., que *"...Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario **para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido,** y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.*

*... El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, **en la forma prevista en este código.**"* Negrilla fuera del texto.

Por su parte, el artículo 1289 del Código Civil, señala *"**DEMANDA DE DECLARACION DE ACEPTACION O REPUDIO DE LA HERENCIA. Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia..."*** Negrilla y subrayado fuera del texto.

En armonía con lo citado, se advierte que la decisión objeto de inconformidad se encuentra ajustada a la legalidad, y por lo tanto, los argumentos expuestos en el recurso de reposición formulado por la parte demandante (archivo N° 61), no están llamados a prosperar.

Y es que, encuentra el Juzgado que las notificaciones enviadas por la parte actora no se encuentran ajustadas a derecho, en primer lugar, porque en ellas no se señala claramente el término de 20 días, prorrogable, con que cuentan las personas requeridas para declarar "si aceptan o repudian la herencia", sino que simplemente se les informa que se les notifica de *"...la providencia de fecha 01 06 2018"* y que *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes ... y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."*, pues aunque de la lectura del auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión, se evidencia citada tal normatividad, también es que sería suponer, como lo asume el apoderado de la demandante, que bastaría únicamente con el envío

📍 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

☎ : +57 (1) 342-3489

✉ : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

del auto para tener por satisfecho el acto de notificación; lo cierto es que la notificación a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente se hace, no solo para darles a conocer una providencia, sino, además, para que el citado **declare**, en un término de 20 días hábiles, ampliable por otro tanto, si acepta la herencia (Código Civil, art. 1289), con el propósito de garantizar el debido proceso de quien es convocado a la justicia o debe ser llamado a intervenir en los procesos.

Así las cosas, como consecuencia de no haberse acreditado en debida forma la notificación de los señores SANDRA LUCÍA CASAS Y GUILLERMO ALVÁREZ GARZÓN, es necesario que se realice nuevamente el requerimiento de los herederos con estricto cumplimiento de los requisitos del art. 492 del C.G.P, en concordancia con el Art. 1289 del C. Civil y las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022.

Sin lugar a consideraciones adicionales, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE :

NO REVOCAR el auto de fecha 23 de marzo de 2023 (archivo 60), conforme las consideraciones que preceden.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a394dbc452ad00a84475a53f4e463177f05bccfd0a8c86a5dbd6e2a6688632e5**

Documento generado en 28/04/2023 03:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. NUL. 2023-00246

NOTIFICADO POR ESTADO No. 072 DEL 2 DE MAYO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclarar el tipo de acción que pretende adelantarse, pues la distracción de bienes a que se refiere el artículo 1824 del Código Civil es una figura jurídica -con su respectiva consecuencia- y no un proceso como tal.

Así mismo, si lo perseguido es la nulidad e ineficacia del negocio jurídico, deberán indicarse con precisión y claridad los fundamentos del caso.

2.- Ampliar el hecho 19 de la demanda, pues allí se hace referencia al vehículo de placas ZYX-391 y frente al mismo no se elevó pretensión alguna.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885c2acfe6c8a3510970c9f4b1634bc0d83e4068b9fde2c9709be9bc2a26c8a4**

Documento generado en 28/04/2023 03:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. MED. PROT. (CONSULTA) 2023-00025

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN (CONSULTA) DE CARMEN
ALICIA SUÁREZ REYES en contra de JAVIER ALIRIO
SÁNCHEZ COCA**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el 11 de enero de 2023, por la Comisaría Octava de Familia Kennedy IV de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **CARMEN ALICIA SUÁREZ REYES** en contra del señor **JAVIER ALIRIO SÁNCHEZ COCA**.

I. ANTECEDENTES:

11. La señora CARMEN ALICIA SUÁREZ REYES, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Octava de Familia Kennedy IV de esta ciudad en contra del señor JAVIER ALIRIO SÁNCHEZ COCA, con base en los siguientes hechos:

1.1. el 17 de diciembre de 2022, el incidentado incurrió en nuevos hechos de violencia hacia ella, motivo por el que solicitó el incumplimiento de la medida de protección.

2. Con base en lo anterior, se inició incidente de desacato, el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva.

3. El 11 de enero de 2023, la Comisaría de origen declaró el incumplimiento de la medida de protección por cuenta del accionado

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAVIER ALIRIO SÁNCHEZ COCA y lo sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, tras considerar que el incidentado incumplió las ordenes impuestas en la medida de protección, sumado a las pruebas aportadas.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo del incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'...En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el 23 de octubre de 2018.

Dentro del trámite del asunto, se observan las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 19 de diciembre de 2022.
- Entrevista practicada a la accionante.
- Formato único de noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación de denuncia presentada el 19 de diciembre de 2022, por violencia intrafamiliar.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 28 videos de WhatsApp y 4 copias de mensajes de WhatsApp, donde se observan claramente maltratos verbales (palabras soeces), amenazantes, de hostigamiento y físicos desplegados por el aquí accionado. El incidentado en la audiencia, manifestó: *"Yo si puse esos mensajes."*

De igual forma, en audiencia celebrada el 11 de enero de 2023, se recibió la ratificación de los hechos de la accionante y los descargos del accionado:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: Frente a la pregunta relativa a si se ratificada en los hechos denunciados, indicó: *"si me ratifico de los hechos...él inventa unas cosas que realmente no son...el sábado pasado tuvimos problema en el tercer piso donde convivimos...volvió a insultarme que yo era una perra hijueputa, una gonorrea, la policía llevo pero no se lo llevó...me fui para donde mis hijas y no he podido llegar por miedo a la casa donde vivimos porque siempre me trata mal...Yo necesito que me ayuden ya que no respeta la medida de protección, él dice que la Ley es chimba...me ha escupido la cara varias veces... El sábado cuando yo cogí el cuchillo le dije que pruebe que yo tengo mozo y máteme y ahí fue cuando él me mando el puño al brazo dejándome un morado, también en un seno y una pierna..."* (archivo N° 02, páginas 99 y 100).

DESCARGOS DEL ACCIONADO: *"...yo llegue el sábado de trabajar... El sábado ella no estaba en la casa... y el 1, me tome unas cervezas con uso inquilinos, realmente estábamos arriba escuchando música y llego CARMEN a bajarle el sonido ha echarnos vainas y a buscarme problema a mi...la señora CARMEN le dijo a la esposa de un inquilino que no me llevaran para la tienda para hacerme arrestar. Ellos se fueron y CARMEN empezó a tratarme mal, cogió un cuchillo para apuñalarme, me cogió me acuello y me rompió la camisa y me apretó los testículos en la cual a mí me toco defenderme y la retire cogiéndole los brazos y de pronto son esos los morados que ella muestra, pero yo me estaba defendiendo, ella grito por la ventana auxilio, pero yo solo la retire para que no me perjudicara..."*

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **JAVIER ALIRIO SÁNCHEZ COCA** ha venido incumpliendo lo ordenado en la providencia del 23 de octubre de 2018, en donde se le ordenó,



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

entre otros, abstenerse de proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal o psicológico en contra de la señora **CARMEN ALICIA SUÁREZ REYES**, asistir a proceso terapéutico y reeducativo, terapias a las cuales no ha comparecido, y por cuanto quedó demostrado, que aquél volvió a agredirla conforme así demuestran las pruebas aportadas (videos, mensajes de WhatsApp, ratificación de los hechos expuestos por la incidentante y de los descargos del incidentado), circunstancias que hacen establecer que el accionado sí ha agredido a la accionante, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878** de **2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **JAVIER ALIRIO SÁNCHEZ COCA**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el 23 de octubre de 2018, consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el 11 de enero de 2023, por la Comisaría Octava de Kennedy IV de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada 11 de enero de 2023, por la Comisaría Octava de Kennedy IV de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **CARMEN ALICIA SUÁREZ REYES** en contra del señor **JAVIER ALIRIO SÁNCHEZ COCA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65f3137560078546ba4018e22259afa4aec30e7ea0217adcd3080c39d4c27b20

Documento generado en 28/04/2023 01:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

BOGOTÁ D.C 28 de abril de 2023,- el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda en tiempo.



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: LSC. 2008-00134.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 072 DEL 2 DE MAYO DE 2023

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 31 de marzo del año 2023, el Despacho.


RESUELVE:


1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SACP

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853fa1be8121743dccbd89b39a5e568eca1f067147135146bd4f58eb6032b4b3**

Documento generado en 28/04/2023 11:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: DISM. CUOT. 2016-00726.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 072 DEL 2 DE MAYO DE 2023.

Previo a disponer la entrega de títulos elevada por el apoderado judicial de la señora CINDY KATHERINE BERNAL BOHÓRQUEZ (archivo 004), se ordena oficiar al Pagador del EJERCITO NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días, informen a qué concepto corresponde la constitución de los dineros puestos a disposición del presente proceso durante el periodo comprendido entre el mes de noviembre de 2012 al mes de abril de 2015, relacionados en el reporte del Banco Agrario de Colombia que milita en el archivo 005, en aras de establecer la entrega de los mismos.

Secretaria oficie adjuntando copia del mencionado reporte y comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE


Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea3a954f5ebea1f3bfc70fca0696e29c6d903c3f98581e2d2f67fc1283dfe91**

Documento generado en 28/04/2023 11:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: FIL. NAT. 2018-00747.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 072 DEL 2 DE MAYO DE 2023.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, la comunicación proveniente del INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S EN C (archivo 81), con el fin de que eleven las manifestaciones que estimen pertinentes.

No obstante, con el oficio H-103-23 del 16 de marzo de 2023, no se aportaron las documentales enunciadas como "...cadena de custodia de la muestra de sangre tomada en tarjeta FTA y copia del resultado de ADN paternidad, emitido el día 14 de noviembre de 2008.", se requiere a dicho Laboratorio, para que en el término de tres (3) días aporte las piezas procesales allí señaladas.

Ofíciense de conformidad y comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bbb5d617135cb46ad8b9f335cd3654d449c70fccfa6258d66aa38d723d827f**

Documento generado en 28/04/2023 11:57:46 AM

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2021-00177.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 072 DEL 2 DE MAYO DE 2023.

1.- Teniendo en cuenta el trámite de notificación enunciado por el apoderado de la parte demandante en el escrito presentado el 1° de marzo de 2023 (archivo 22), se requiere a dicho extremo procesal, para que en el término de tres (3) días, aporte en debida forma los anexos de la notificación, toda vez que el vínculo insertado en el escrito como "...Notificación auto admisorio..." no permite la consulta. Comuníquesele por el medio más expedito.

2.- Cumplido lo anterior, se dispondrá sobre la notificación personal al demandado y contestación presentada (archivo 23 y 24).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06811cdad2e4775f68adf57e53149266b9f467a7637c1775c02f4af9ee2278f**

Documento generado en 28/04/2023 11:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. MED. PROT. (CONSULTA) 2021-00410

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN (CONSULTA) DE JULYE HASBLEIDY CRISTANCHO GALEANO Y ADELA GALEANO SUÁREZ CONTRA JONATAN ENRIQUE CRISTANCHO GALEANO.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el 20 de septiembre de 2022, por la Comisaría Once de Familia Suba IV de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por las señoras **JULYE HASBLEIDY CRISTANCHO GALEANO y ADELA GALEANO SUÁREZ** en contra del señor **JONATAN ENRIQUE CRISTANCHO GALEANO**.

I. ANTECEDENTES:

1. La Comisaría Once de Familia Suba IV de esta ciudad promovió incidente de incumplimiento de la medida de protección en contra del señor **JONATAN ENRIQUE CRISTANCHO GALEANO**, con base en los siguientes hechos:

1.1. En entrevista practicada a las accionantes el 1 de julio de 2022, se estableció que el accionado presuntamente no cumplió con las ordenes relativas a desalojar el inmueble y asistir a proceso reeducativo y terapéutico.

2. Con base en lo anterior, se inició incidente de desacato, el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva.

3. El 20 de septiembre de 2022, la Comisaría de origen declaró el incumplimiento de la medida de protección por cuenta del accionado JONATAN ENRIQUE CRISTANCHO GALEANO y lo sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, tras considerar que no compareció a la audiencia.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,


II. CONSIDERACIONES:


No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM


"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .


"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'...En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa a la accionada respecto de la sentencia proferida el 11 de junio de 2021.

Dentro del trámite del asunto, se observan las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 1 de julio de 2022.
- Entrevista practicada a las accionantes.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **JONATAN ENRIQUE CRISTANCHO GALEANO** ha venido incumpliendo lo ordenado en la providencia del 11 de junio de 2021, en donde se le ordenó, entre otros, desalojar el



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM


inmueble donde habita su progenitora y asistir a proceso terapéutico y reeducativo, por cuanto quedaron demostrados los hechos de incumplimiento con la actitud asumida por él al no comparecer a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, pues según la ley, debe entenderse que éste acepta los cargos formulados en su contra por la accionante, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9° de la Ley 575 de 2000 que dispone:


"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes."

Debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato no sólo por la no comparecencia del accionado, sino por las pruebas aportadas, de las que se advierte que aquel no cumplió las ordenes impartidas.

Igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878 de 2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.”

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **JONATAN ENRIQUE CRISTANCHO GALEANO**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el 11 de junio de 2021, consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el 20 de septiembre de 2022, por la Comisaría Once de Familia Suba IV de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada 20 de septiembre de 2022, por la Comisaría Once de Familia Suba IV de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido en contra del señor **JONATAN ENRIQUE CRISTANCHO GALEANO**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f09597d1df6e973eb8144d7a545a824f67dafa0851b1b9bd67316ea0c71d3f**

Documento generado en 28/04/2023 11:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2021-00911.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 072 DEL 2 DE MAYO DE 2023.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el acta de audiencia de inventarios y avalúos celebrada el día 19 de abril de 2023 (archivo N° 55), en el sentido de indicar que el **PASIVO** de la **PARTIDA TERCERA** corresponde a una Obligación a favor de PAULA ANDREA PARDO CLAVIJO, correspondiente **al pago del impuesto del vehículo Modelo 2008, de placas COA-912**, y no como allí se indicó. En lo demás, permanece incólume la referida acta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca2a4906a8f50cd7e590e4d017df1b97a7e63750df973482c54ef1437eadd6b**

Documento generado en 28/04/2023 11:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2022-00138.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 072 DEL 2 DE MAYO DE 2023.

1.- Obre en autos las comunicaciones provenientes de la ADMINISTRACIÓN DE LOS REGISTROS NACIONALES, al CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JURÍDICA -CENDOJ- y a la UNIDAD DE INFORMATICA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, y se tienen en cuenta para los efectos pertinentes (archivos 26 a 30).

2.- Obre en autos la comunicación proveniente de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, en virtud de la cual dicha entidad manifiesta que "*...relacionado en el asunto a la fecha reporta pendiente las siguientes obligaciones...*" (archivo N° 31).

3.- Por lo anterior, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días, procedan a realizar las gestiones necesarias ante dicha entidad, en aras de continuar el trámite del presente asunto.


NOTIFÍQUESE


Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45046dc32ec84724d0a6ef73637bf20b2f15328398f9b9aabb3d18d50e44b6f9**

Documento generado en 28/04/2023 11:57:57 AM

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: REF: MED. PROT. (CONVERSION ARRESTO) 2022-00634.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 072 DEL 2 DE MAYO DE 2023.

1.- Mediante providencia del 17 de enero de 2023, esta autoridad confirmó la proferida el 2 de agosto de 2022, por la COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA DE USME I de esta ciudad, entidad que declaró que el accionado BORIS ORLANDO VARGAS SÁNCHEZ incumplió las medidas de protección impuestas y lo multó con tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022.

2.- La comisaría de origen notificó al accionado, sin que al afecto hubiere acreditado el pago de la multa impuesta.

3.- El 21 de abril de 2023, se remitió el expediente para resolver lo relativo a la conversión en arresto.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el arresto del señor BORIS ORLANDO VARGAS SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79669473, quien se encuentra ubicado en la Calle 50 B Sur No. 12 b -29, Barrio el Consuelo de esta ciudad, por el término de 9 días.

SEGUNDO: ORDENAR el arresto del señor BORIS ORLANDO VARGAS SÁNCHEZ, por parte de la SIJIN, quien deberá remitir al capturado a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA DE USME I de esta ciudad, el lugar exacto de ubicación del detenido.

TERCERO: OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL o a quien corresponda, para el cumplimiento de la detención ordenada en el numeral anterior.

CUARTO: Vencido el término del arresto acá ordenado, deberá disponerse la libertad inmediata de la citada persona, sin

: Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

perjuicio de las demás medidas que adopte dicha comisaría. Oficiese.

QUINTO: Envíese igualmente oficio a la Comisaría QUINTA de FAMILIA de USME I de esta ciudad, indicando la autoridad policiva encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención del accionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12d8e407a8a22deb9a8d38f02100ed8a4fd187b508ecac5c4ad04d7972949215

Documento generado en 28/04/2023 11:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: ADJ. APOY. 2022-00711.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 072 DEL 2 DE MAYO DE 2023.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la parte demandante (archivo N° 06) reúne las exigencias indicadas por el art. 314 del C.G.P.; esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.;**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento que de la presente demanda efectúa la apoderada judicial de la señora MARIA JOSEFA DE JESÚS VELÁSQUEZ DE MÉNDEZ.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso de DESIGNACIÓN DE APOYOS PARA LA TOMA DE DECISIONES CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: ARCHIVAR el presente asunto, previa anotación en el sistema.

QUINTO: EXPEDIR copia auténtica de ésta providencia cuando así lo solicitaren los interesados, a su costa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db354567181458a1c6c5ea404ccd184727d7cb14643d12ff93a98c6ae0e27882**

Documento generado en 28/04/2023 11:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: RESTAB. DER. 2022-00977.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 072 DEL 2 DE MAYO DE 2023.

Se agrega al expediente, el informe de valoración psicosocial rendido por EL CENTRO ZONAL MARTIRES (archivo 20), en el que enuncia que "**Frente al hecho de que la Señora DORIS YOLIMA SANCHEZ MICÁN asumiera de forma garante la custodia y derechos de sus nietos (caso) afirma tener las capacidades físicas, mentales, afectivas, morales, personales, habitacionales y familiares con el apoyo de sus hijos mayores para cuidar, tener y criar a los niños; sin embargo; a la fecha no ha sido posible conocer ni valorar al hijo mayor, dado que la madre refiere por su trabajo viaja constantemente y no ha podido asistir a la Defensoría de Familia (EDUARD ALFONSO SÁNCHEZ MICÁN CC 1010212611 CELULAR: 3102263612), contacto que se requiere para identificar grado de compromiso para la manutención de los niños y el apoyo en su custodia.**".

Se pone en conocimiento del DEFENSOR DE FAMILIA y de la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, las manifestaciones elevadas en dicho informe (archivo N° 20), para que en el término de dos (2) día, alleguen el correspondiente concepto, en atención a esta nueva situación, aunado al hecho enunciado, que la progenitora de los NNA, señora LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MICÁN "se encuentra privada de la libertad en la Cárcel el Buen Pastor"; y para que, de forma específica, señalen **la medida de restablecimiento de derechos que estiman adecuada** para el bienestar de los menores de edad, considerando el resultado obtenido en la visita realizada por el centro zonal respectivo;

Se advierte que el tiempo transcurrido en todo el debate probatorio, no será tenido en cuenta para el lapso de que trata el inc. 7° del art. 6° de la Ley 1878 de 2018.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a través del mecanismo más expedito y eficaz y retorne el expediente al despacho, vencido el término.

NOTIFÍQUESE

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3aae5edfa377e773cdf76402947f2ae678a7dfd05392431ebaa1b06c5560d7**

Documento generado en 28/04/2023 11:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF. MED. PROT. (CONSULTA) 2023-00083

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN (CONSULTA) DE ADRIANA MARCELA PARRA GARCÍA CONTRA CARLOS ARTURO ARÉVALO SEGURA.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el 1 de febrero de 2023, por la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **ADRIANA MARCELA PARRA GARCÍA** en contra del señor **CARLOS ARTURO ARÉVALO SEGURA**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora **ADRIANA MARCELA PARRA GARCÍA**, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad en contra del señor **CARLOS ARTURO ARÉVALO SEGURA**, con base en los siguientes hechos:

1.1. El 24 de diciembre de 2022, su excompañero **CARLOS ARTURO ARÉVALO SEGURA** llegó al apartamento y recogió a su hijo **SAMUEL ARÉVALO PARRA**, ella le preguntó la hora en que le entregaría al niño, pero él le habló en tono fuerte, gritándole, diciéndole que "que va a hacer", la humilló, la descalifica delante del hijo.

2. Con base en lo anterior, se inició incidente de desacato, el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva.

3. El 1 de febrero de 2023, la Comisaría de origen declaró el incumplimiento de la medida de protección por cuenta del accionado CARLOS ARTURO ARÉVALO SEGURA y lo sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, tras considerar **i)** que el incidentado no reconoció parcialmente su responsabilidad frente al maltrato contenido en la conversación vía *whatsapp*, en donde se evidenciaba la utilización de términos oprobiosos y amenazantes contra la accionante y **ii)** el contenido de la entrevista practicada al menor de edad SAMUEL ARÉVALO PARRA.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM


Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que "2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:


"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'...En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM


"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).


De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el 27 de enero de 2021.

Dentro del trámite del asunto, se observan las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 28 de diciembre de 2022.
- Entrevista practicada al menor de edad SAMUEL ARÉVALO PARRA (hijo de la accionante y el accionado) el 11 de enero de 2023, en donde la profesional concluyó que

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

el niño "...manifestó hechos de violencia intrafamiliar, maltrato verbal, físico y retención por parte del padre CARLOS ARTURO ARÉVALO SEGURA...obligándolo a permanecer con él durante cinco días, en condiciones que para SAMUEL ARÉVALO PARRA no eran las más adecuadas..." (archivo N° 007, página 116).

- Capturas de pantalla de la aplicación de mensajería "Whatsapp".

De igual forma, en audiencia celebrada el 1 de febrero de 2023, se recibió la ratificación de los hechos de la accionante y los descargos del accionado:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: "...Ratifico los hechos que expuse por escrito. Los hechos de incumplimiento se presentaron en el mes de 24 al 28 de diciembre de 2022, desde esa última fecha me ha maltratado psicológicamente el día 7 de enero se acercó a mi portería y solicitó que bajara el niño porque le tenía su regalo y el niño me dijo que no iba bajar porque tenía miedo de ver a su papá, el señor empezó a enviarme audios que por favor bajara para el regalo y yo no quise responder más el celular porque me sentía un poco amenazada porque no se planeó ni programó nada de regalos ni la visita..." (archivo N° 07, página 137).

DESCARGOS DEL ACCIONADO: "...me sorprende y me parece doloroso que SAMUEL esté afirmando que yo lo maltraté, que no le compré ropa, que lo secuestre cinco días porque ya teníamos un acuerdo demostrado por whatsapp de que yo compartía desde el 24 de diciembre al 27 de diciembre para celebrar el cumpleaños de mi hermano...yo si le escribo lo de los chats. No más..." (página 139 ibidem).

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **CARLOS ARTURO ARÉVALO SEGURA** ha venido incumpliendo lo ordenado en la providencia del 27 de enero de 2021, en donde se le ordenó, entre otros, cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, escándalos, molestia, ofensa o

📍 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

☎ : (601) 342-3489

✉ : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

provocación en contra de la señora **ADRIANA MARCELA PARRA GARCÍA** y en contra o en presencia del niño **SAMUEL ARÉVALO PARRA**, por cuanto quedó demostrado, aquel volvió a agredirla conforme así se encuentra demostrado con las conversaciones del aplicativo *whatsapp* y la entrevista practicada al menor de edad involucrado en este asunto, en la que como se citó, aseguró que fue maltratado verbalmente y obligado por su padre a permanecer con él, circunstancias que hacen establecer que el accionado sí ha agredido a la accionante, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878** de **2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **CARLOS ARTURO ARÉVALO SEGURA**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el 27 de enero de 2021, consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el 1 de febrero de 2023, por la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada 1 de febrero de 2023, por la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **ADRIANA MARCELA PARRA GARCÍA** en contra del señor **CARLOS ARTURO ARÉVALO SEGURA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d9d700c6b29d586e17dc9e30697c1f7338bd762f8e25b0a77c313f2bbe0a00**

Documento generado en 28/04/2023 11:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

BOGOTÁ D.C 28 de abril de 2023,- el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda en tiempo.



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2023-00198

NOTIFICADO POR ESTADO No. 072 DEL 2 DE MAYO DE 2023

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 30 de marzo del año 2023, el Despacho.

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fda2c3c52f9bcd7c1596ca42f891f27542860a1ad8551495edb3b8ba49f18d3**

Documento generado en 28/04/2023 11:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

BOGOTÁ D.C 28 de abril de 2023,- el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda en tiempo.



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2023-00207

NOTIFICADO POR ESTADO No. 072 DEL 2 DE MAYO DE 2023

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 28 de marzo del año 2023, el Despacho.


RESUELVE:


1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SACP

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c281281ff55eb6906dfe6394d132615ae3ccced8c82768bb93c92f0473f8d58b**

Documento generado en 28/04/2023 11:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

BOGOTÁ D.C 28 de abril de 2023,- el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda en tiempo.



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: INDIG. SUC. 2023-00208

NOTIFICADO POR ESTADO No. 072 DEL 2 DE MAYO DE 2023

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 30 de marzo del año 2023, el Despacho.


RESUELVE:


1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SACP

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bc228c1be48af2cd59ab4bfe709193e86d51279ce5118e597f1e1ec819c582**

Documento generado en 28/04/2023 11:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

BOGOTÁ D.C 28 de abril de 2023,- el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda en tiempo.



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. 2023-00211.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 072 DEL 2 DE MAYO DE 2023

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 29 de marzo del año 2023, el Despacho.


RESUELVE:


1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SACP

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74fdc2e3a89f8603c528a72f2ee7f675825a8f8b0c429b9fbffc2040c4a5ef8**

Documento generado en 28/04/2023 11:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

BOGOTÁ D.C 28 de abril de 2023,- el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda en tiempo.



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2023-00217.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 072 DEL 2 DE MAYO DE 2023

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 10 de abril del año 2023, el Despacho.




RESUELVE :

1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 342-3489
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SACP

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a5df21a5f7df576d40e8dae2c80b6ac0b37eef570f10ee55bd90551d88e2a1**

Documento generado en 28/04/2023 11:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

BOGOTÁ D.C 28 de abril de 2023,- el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda en tiempo.



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: CANC. PAT. FAM. 2023-00216

NOTIFICADO POR ESTADO No. 072 DEL 2 DE MAYO DE 2023

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 10 de abril del año 2023, el Despacho.


RESUELVE:


1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SACP

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba77ec8a1d22e39368f9c0de5a75ab37affb4f7bc6ed448be38d01b01f57eda**

Documento generado en 28/04/2023 11:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: 2002-00080.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 072 DEL 2 DE MAYO DE 2023.

Por secretaría indíquese al solicitante del escrito que milita en el archivo 01, que el proceso sobre el que requiere información, se encuentra archivado "...en el paquete 03264-4".

Así mismo, que al interesado corresponderá adelantar las gestiones de desarchive, si a ello hubiere lugar. E indíquesele el correo para realizar la gestión y la fecha a partir de la cual podrá solicitar el trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5816b2ad4e8aa0b7a1a37c0b6419c6b0dcd0f04ee9413ac0875af319a85f2a7e**

Documento generado en 28/04/2023 11:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: ALIM 2004-00294.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 072 DEL 2 DE MAYO DE 2023.

Previo a resolver sobre la solicitud elevada (archivo 89) para que sea "levantado el embargo por alimentos ... que se exonere al señor Fernando Adolfo Umbarila Caicedo, de continuar pagando ... la cuota de alimentos..." (archivo N° 89), la misma deberá ser presentada por la alimentaria PAULA FERNANDA UMBARILA CAJICÁ, como quiera que en la actualidad es mayor de edad.

Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31d2140b2e70c66c76f08df702f4988e56f489a165e6ba93e2f19e22d4edc89e

Documento generado en 28/04/2023 11:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

BOGOTÁ D.C 28 de abril de 2023,- el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda en tiempo.



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: ALIM. (EXO.) 2005-00562

NOTIFICADO POR ESTADO No. 072 DEL 2 DE MAYO DE 2023

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 27 de marzo del año 2023, el Despacho.


RESUELVE:


1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SACP

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c634fee1fa5468df73e6c7a3c2084bb4a479d73a87d0f6b1d36f0a7cd41c211**

Documento generado en 28/04/2023 11:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH. 2007-01425.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 072 DEL 2 DE MAYO DE 2023.

En consideración al informe secretarial rendido (archivo N° 14), que da cuenta que el "*...ultimo recibido de procesos físicos de bodeguita es de ... fecha 02 de septiembre de 2022 con número de acta 48207 y desde esa fecha no remitieron más procesos desarchivados para recoger...*", se dispone:

Oficiar a la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL, para que en el término de cinco (5) días, se sirvan acreditar y remitir la copia del recibido del proceso de la referencia, que aparentemente se entregó a un empleado de este Juzgado el día 9 de septiembre de 2022, con el acta 13744. Lo anterior, deberá evidenciar el nombre y firma del empleado que recibió, documento de identificación y demás datos concernientes, en aras de establecer exactamente la ubicación del proceso requerido e indispensable para dar trámite a una solicitud elevada por la parte interesada en el proceso.

Comuníquesele lo anterior a través del mecanismo más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de77bd24f42d3ff86e1d02f02ef4bb443532154798acb30ad6057b7e7f5672d8**

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

Documento generado en 28/04/2023 11:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

BOGOTÁ D.C 28 de abril de 2023,- el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda en tiempo.



DIANA MARCELA NAVARRO NAVARRO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: PRIV. PAT. POT. 2023-00222.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 072 DEL 2 DE MAYO DE 2023

Como quiera que no se dio estricto cumplimiento, dentro del término consagrado para ello, a lo ordenado en auto del 10 de abril del año 2023, el Despacho.




RESUELVE :

1°. RECHAZAR la presente demanda, acorde con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (601) 342-3489
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SACP

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea30b5c99ce4134c560f0fb67cdf00e429eba313ee9f37d8dbf8760f6ac67122**

Documento generado en 28/04/2023 11:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>